



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102763 00** formulada por **JUAN GONZALO ÁNGEL VALENCIA Y OTRA** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ Y OTRO**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

CARLOS ANTONIO CASTRO QUINTERO

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE EXPEDIENTE No
110013103032 2004 00568 01**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 19 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 19 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES

ESCRIBIENTE

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000202102763 00

Por encontrarse legalmente procedente, conforme a lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

Conceder para ante la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia proferida dentro del presente amparo el 16 de diciembre de 2021.

Por secretaría remítase el expediente a dicha Corporación, y déjense las constancias del caso. Ofíciase.


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Bogotá, enero 12 de 2.022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - Sala Civil

Att. HM Dra. Clara Inés Marque Bulla

Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 110012203000-2021-02763 00

ACCIONANTES: JUAN GONZALO ANGEL VALENCIA

YANETH SABRINA RAMIREZ ESPINOSA

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

ASUNTO: IMPUGNACIÓN

JUAN GONZALO ANGEL VALENCIA Y YANETH SABRINA RAMIREZ ESPINOSA, ambas personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en nuestra calidad de accionantes, por medio de la presente, presentamos IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021, que negó la acción de Tutela promovida por nosotros, conforme a lo siguiente:

El Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, deniega la solicitud de la ACCIÓN DE TUTELA, admitida el 6 de diciembre de 2021, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con el objeto de proteger las prerrogativas de petición, acceso a la administración de justicia, vivienda y al mínimo vital.

FUNDAMENTOS

En respuesta del titular del Estrado accionado, RESALTÓ la improcedencia del Derecho de Petición tratándose de actuaciones judiciales. Aun cuando él aduce que el memorial fue atendido no respondió la petición por no haberse hecho por conducto de apoderado judicial. Tal como lo manifestamos en la Tutela, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo de protección que se haya instituido en nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional (artículo 86), y que encuentra su desarrollo legal en el Decreto 2591 de 1991, que fuera reglamentado por los Decretos 306 de 1992 y 1382 del 2000, se verifica la procedencia de lo acá impetrado por los suscritos en cabal ejercicio de nuestros Derechos Constitucionales fundamentales.

Se acudió a presentar una petición, porque no contamos con abogado que nos represente en el proceso y consideramos que se nos vulneraron los derechos fundamentales en el

desarrollo del ejecutivo y de las diligencias de remate. Estamos de acuerdo que no es procedente aplicar la figura del Desistimiento Tácito basándose en la premisa de que el proceso no ha permanecido inactivo en secretaría por dos años, pero en el artículo 317 del Código General del Proceso dice que el desistimiento Tácito también se aplicará en el siguiente evento:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Es claro que los demandantes para continuar el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal y por otra parte ha existido una complacencia por parte del Juzgado en estas actuaciones en múltiples oportunidades. Para el caso que nos concierne, se han dejado de cumplir estos requerimientos en forma reiterativa por nueve veces. Éstas omisiones en su mayoría por errores en las publicaciones y que son una clara demostración de estos incumplimientos y una falta, por parte del Juzgado para ordenar el cumplimiento de lo mandado en el artículo 450 del CGP.

No es posible que, desde noviembre de 2018, cuando se actualizó el avalúo del inmueble, se está utilizando el mismo valor del inmueble para todas Audiencias de Remate cuando este es un ítem que debe estar actualizando pues es la base para la postura de los oferentes. Adicionalmente, los datos del secuestro debe estar en la información de la publicación lo cual para el señor Juez fue importante para suspender una Audiencia del 15 de julio, pero no para las otras. Estos errores se repitieron en la Audiencia del 13 de septiembre, pero esto no fue impedimento para que el señor Juez continuara con la Audiencia de Remate con un avalúo muy distante del real (\$124.974.000 por debajo del avalúo) y con una información del secuestro que no es cierta y que no ha constatado para seguir adelante con la Audiencia de Remate (folios 476 y 477).

El abogado Edgar Jorge Camacho Ortega quien actúa como abogado de la entidad ejecutante, nos califica a lo tutelantes en un “Típico Abuso del Derecho” así como tildarnos

de "desleal conducta" pues hemos propiciado acciones de Tutela que califica de improcedentes tendientes a dilatar el trámite del proceso . Esto está más que alejado de la realidad, pues si bien se han elevado Tutelas, varias de ellas admitidas por el Tribunal Superior y que no han sido aceptadas en la Corte más por argumentos de procedimiento, son un derecho fundamental con el que contamos los ciudadanos, ya que tenemos la firme convicción de que hemos sido víctimas de atropellos durante el proceso. La mayor parte de las actuaciones que hemos tenido, han radicado en la falta de REESTRUCTURACION del crédito desde su inicio y siempre la respuesta es que si se hizo la reliquidación de la cual nunca la hemos objetado. También hemos manifestado desde el inicio del proceso, año 2004, que nunca se procedió de acuerdo a lo mandado en la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y SU 813 de 2007, pero esto se ha ignorado de forma reiterativa respondiendo el Juzgado siempre con evasivas y es por ello que hemos acudido a la figura de la Tutela.

Adicionalmente el abogado de la parte demandante habla de acto de deslealtad procesal y abuso de su derecho pues aduce que la suspensión de los remates es a causa de múltiples solicitudes, recursos y tutelas que hemos interpuesto. La anterior afirmación es falsa y esto se puede constatar con las actuaciones registradas del proceso donde se constata tal como se menciona en la Tutela que solo una de las Audiencias fue suspendida por causa de un memorial que presentamos y que de las 17 Audiencias 10 fueron por errores o peticiones de la parte demandante.

Otro factor que aduce el Abogado de la parte demandante es aquel derecho a una vivienda Digna y Mínimo Vital que mencionamos en la Tutela y que califica como "supuesto derecho" y un "falaz argumento". Esto que expresa el abogado de la parte demandante es una falta de respeto y consideración. El hecho que habitamos en este apartamento es el resultado de las medidas cautelares que recaen sobre el mismo, que no nos permiten hacer ninguna operación comercial de ninguna índole. El mantenimiento del mismo se está haciendo a través de terceras personas de buena fe y bien se puede constatar que no contamos con pensión alguna, somos personas adultas mayores y este es el único patrimonio que poseemos. Estas apreciaciones del Dr. Camacho son una de las tantas pruebas de los atropellos y argumentos que permanentemente utilizan para justificar sus acciones, desconociendo nuestro principios, valores y derechos.

Finalmente, y como consecuencia de nuestras actuaciones, el Dr. Camacho se dignó actualizar el avalúo lo cual confirma aún más que la Audiencia de Remate que se llevó a cabo el día 13 de septiembre (para la cual hay un Acta de Audiencia) se realizó sin el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 450 del CGP y siendo ésta la 10 Audiencia con errores u omisiones en el cumplimiento de los requerimientos por parte de los demandantes.

IMPUGNACIÓN

Considera el Tribunal, al igual que las altas cortes, que la tutela es un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales y que es viable cuando nosotros los afectados no

contamos con otro medio de defensa judicial. Para el juzgado y para el tribunal la petición que se presentó hace parte del proceso judicial y esto implica que la única voz que puede escucharse sea la de un profesional del derecho. Pero ya se ha tratado con el juzgado y se ha revelado que no contamos con un abogado que nos represente, porque aceptaron la renuncia de nuestro apoderado y quedamos desamparados. ¿Por qué no tenemos abogado? Porque no tenemos los recursos para soportar los honorarios de uno y creímos que un juez debe guiarse por la garantía de un proceso y los derechos de los usuarios.

Por eso ha sido una gestión propia la de aprender los términos judiciales y jurídicos que rigen este asunto y se ha procurado el ejercicio de nuestros derechos fundamentales. El problema viene cuando el escaso conocimiento jurídico que hemos debido aprender es suficiente para revelar las arbitrariedades que corren en contra nuestro. Más problemático se vuelve que no importa la vulneración y que los derechos que se ruegan proteger sean los fundamentales. El mismo tribunal, en la admisión de la tutela, le ordenó al juzgado rendir un informe detallado sobre las actuaciones reprochadas, pero como no fue un abogado, no existió vulneración y tampoco se rindió ningún informe.

Qué más sino sospechas nacen, cuando el que tiene el poder y el conocimiento no es transparente y evade las cargas de las funciones. Porque la Constitución no limita el derecho de petición a unos funcionarios específicos y la administración de justicia es el poder del Estado sobre nosotros. Y si fuera todo legítimo, se podría revelar toda la verdad y explicar al ciudadano de a pie cómo están decidiendo sobre su vida, es que es el Estado con todo su poder el que decide y debería poder confiarse en el sometimiento a la justicia, porque para eso son todos ustedes abogados, para proteger el orden y no tiene que serlo uno para protegerse de arbitrariedades.

Entonces, se acude a la tutela cuando en el proceso no se puede actuar y se teme por la vulneración de derechos fundamentales. Deben tener en cuenta que lo ideal sería que tuviéramos un abogado que nos represente y que no fuera necesario para que no se trasgredan nuestros derechos. Es que la constitución no ordena la representación de un abogado para que el Estado respete los derechos de sus ciudadanos. Por eso es que es excepcional y existe un riesgo de violación.

SOLICITUD

Se demostró que esta acción de tutela sí cumple con los requisitos que se requieren y se vulneran nuestros derechos, además de ser un riesgo latente de violación por parte del juzgado accionado. Entonces se solicita:

1. Se revoque el fallo de 16 de diciembre de 2021 para tutelar los derechos fundamentales vulnerados por el juzgado accionado.

2. En consecuencia, se ordene, dentro del término máximo de un (1) día a RESPONDER la petición y cumplir con la protección del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

De la HM Magistrada con respeto,



JUAN GONZALO ANGEL VALENCIA

c.c. 79.143.871



YANETH SABRINA RAMIREZ ESPINOSA

c.c. 60.313.904

Dirección de notificación: Calle 127B No.8-49 Apto. 504

Celular: 301 4319881

Correo electrónico: jgacal@gmail.com

Se da constancia de la aprobación del presente documento.